



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**CODIGO TRÁMITE TUTELA: 177736**

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00775 00**

**ACCIONANTES: RICARDO HERNAN AVENDAÑO ÁVILA y OTROS.**

**ACCIONADO: AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A. "AIRES S.A." / LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.- - HECHOS:**

Los accionantes indican que:

#### **RICARDO HERNAN AVENDAÑO ÁVILA**

Ingresó a laborar con la accionada el *"14 de FEBRERO de 2014, con un contrato a término indefinido a desempeñar el cargo de TECNICO TALLER DE RUEDAS"*.

El 16 de junio de 2020, la convocada dispuso suspender su contrato de trabajo.

#### **JORGE LUIS BOHORQUEZ GARCES**

Ingresó a laborar con la accionada el *"1 DE AGOSTO DE 2019 con un contrato a término indefinido a desempeñar el cargo de TECNICO MECANICO C."*.

El 1° de julio de 2020, la empresa accionada suspendió su contrato de trabajo.

#### **JULIAN ANDRES DUQUE CRUZ**

Ingresó a laborar con la accionada el *"18 DE FEBRERO DE 2009 con un contrato a término indefinido a desempeñar el cargo de TECNICO DE MANTENIMIENTO II."*.

El 16 de junio de 2020, la empresa accionada dispuso suspender su contrato de trabajo.

## **JESIKA JULIET SEÑA GUEVARA**

Ingresó a laborar con la empresa accionada el “02 DE DICIEMBRE DE 2012 con un contrato a término indefinido a desempeñar el cargo de TECNICO DE MANTENIMIENTO A”.

El 16 de junio de 2020, le fue suspendido su contrato de trabajo.

## **EFREN AUSBERTO MARIÑO PARDO**

Ingresó a laborar con la convocada el “02 de enero de 2020 con un contrato a término indefinido a desempeñar el cargo de TECNICO DE MANTENIMIENTO C.”.

El 16 de junio de 2020, le fue suspendido su contrato de trabajo.

Agregaron que, se encuentran afiliados al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGÍSTICA Y CONEXOS – SINTRATAC.

Añadieron que, la organización sindical y sus afiliados donaron parte del sueldo, entre otros, a fin de que la empresa tuviera caja para mantener el cumplimiento de sus obligaciones laborales; sin embargo, aquella *procedió a suspender contratos y despedir trabajadores.*

Finalmente, indican, que la empresa accionada “*desconoció la normatividad laboral, consagrada en el artículo 405 y 406 el Código Sustantivo del Trabajo, y antes de proceder a suspender*” los contratos “*ha debido pedir al Juez de Trabajo su calificación previa, para determinar si existe justificación de la mentada suspensión*”.

## **2. LA PETICIÓN**

Solicitaron se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social, a la libertad y a la no discriminación y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*la reactivación*” de sus contratos de trabajo, permitiéndoles “*ejercer el reintegro o reinstalación a la empresa AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A. “AIRES S.A.”/ LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A, al cargo que venía desempeñando para la fecha de la suspensión del contrato de trabajo ordenada por la empresa de manera indefinida. TERCERA: Se nos pague el valor de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la suspensión de contrato de trabajo y hasta cuando efectivamente sean reintegrados o reinstalados. CUARTA: Se ordene a la compañía AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A. “AIRES S.A.” / LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A reconozca y pague las cotizaciones atrasadas por riesgos laborales a fin de tener atención médica con la ARL.*”.

## **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Por auto de 15 de diciembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO y al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO SERVICIOS LOGÍSTICA Y CONEXOS - SINTRATAC, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

### **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente, pues, indica, existe otro medio de defensa judicial, como lo es la acción ordinaria ante el juez laboral. En ese sentido indicó que *“la definición acerca de la configuración de hechos de fuerza mayor que conlleven a la suspensión del contrato de trabajo, se subsumen dentro de la competencia del Juez Ordinario Laboral, en los precisos términos del artículo 2 del CPT y de la SS modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001”*.

Añadió que *“la compañía se encuentra ante hechos y circunstancias muy complejas, en las que, como consecuencia de las órdenes de las autoridades para mitigar y controlar la situación de pandemia, se han impuesto medidas restrictivas a la industria, en especial al transporte aéreo de pasajeros en Colombia e impidiendo a LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. desarrollar su objeto social, situación que es crítica y respecto de la cual la compañía hace importantes esfuerzos por mantenerse viable y conservar las fuentes de empleo en medio de la dificultad. Sin duda, el abordaje de tal problemática exige que se discuta en un proceso ordinario laboral, por ser este un escenario que permita un análisis mucho más amplio, detallado y ponderado, dentro de un esquema probatorio definido y bajo la dirección del juez natural y especializado, esto es el juez ordinario laboral”*.

Agregó que *“todas las áreas de la compañía se han visto seriamente afectadas por las medidas adoptadas por las autoridades para contener la propagación de la Pandemia producida por el Virus Covid-19; principalmente la suspensión del tráfico aéreo, lo que implica que no exista la necesidad de dichas actividades y por lo mismo la empresa quede en imposibilidad física y jurídica de desarrollar su operación de conformidad con su capacidad instalada y en las mismas condiciones en las que lo hacía en marzo de 2020”*. A continuación, se ocupó de detallar la situación de la compañía y las medidas laborales adoptadas con sus trabajadores, para lo cual indicó que *“realizó un importante esfuerzos para mantener los contratos de trabajo vigentes, y en el caso de la accionante y otras áreas de la compañía mantener una remuneración por los meses de marzo, abril, mayo y junio; meses en los que no hubo operación y afectando gravemente la caja para semestre siguiente”*.

Destacó que, actualmente *“mantiene los mismos beneficios que a los demás trabajadores suspendidos, se reitera que la empresa ha pagado oportunamente los aportes al sistema de protección social, asumió las deudas*

*con LanFeCol y actualmente paga la póliza de medicina prepagada para los trabajadores”.*

En punto a lo solicitado por pago de aportes a la ARL, indicó que *“la empresa ha pagado oportunamente las cotizaciones y que no hay causación de aquellas por riesgos laborales en la medida que no hay prestación del servicio. Por lo mismo no se comprende cual es el sustrato de la petición”.*

Finalmente, señaló que *“los accionantes son adultos jóvenes cuentan actualmente con la protección al cesante, en los términos de Decreto 488 de 2020”.*

## **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dio contestación de la presente acción tuitiva, para lo cual manifestó que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones de la accionante, además, indicó que existe otro medio judicial para reclamar sus derechos, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

#### **1.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTRA PARTICULARES.**

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna.*

2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía.

3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario.

**4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión de la accionante frente a la entidad privada accionada (...).<sup>1</sup>**

Dada la calidad de trabajadores que tienen los accionantes para con la accionada, se considera que aquellos se hallan en situación de subordinación respecto de la convocada. Por ende, en principio, se estima procedente la acción constitucional.

## **2. LA ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que en lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, por regla general *“dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”*<sup>1</sup>.

Bajo ese horizonte, es claro que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante la acción de tutela **resulta improcedente**, pues para ello el promotor cuenta con otros mecanismos judiciales, los cuales resultan idóneos y eficaces. Por tanto, la procedencia de la acción queda supeditada a que se acredite **la afectación del mínimo vital del actor**.

Derecho que se ha entendido como: *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante”*<sup>2</sup>.

## **3.- CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 2018.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

1. Los convocantes, peticionan en forma concreta, se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo, seguridad social, y a la no discriminación y, en consecuencia, se ordene a la accionada “la reactivación” de sus contratos de trabajo, y, por ende, se disponga el “reintegro” a sus funciones en el “cargo que venían desempeñando para la fecha de la suspensión del contrato de trabajo” y el pago de los salarios dejados de pagar “desde la fecha de la suspensión del contrato de trabajo y hasta cuando efectivamente sean reintegrados o reinstalados”, y se “reconozca y pague las cotizaciones atrasadas por riesgos laborales a fin de tener atención médica con la ARL.”.

2. Cuestión primera es determinar si se cumple el requisito de **subsidiaridad**, para lo cual se ha de señalar que la H Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela instaurada con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales “por regla general (...) no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad[103] introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, (...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional (...) en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra (...) En efecto, ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) **la edad del sujeto**, (ii) **su desocupación laboral**, (iii) **la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor**” por lo que “se deben tener en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad del accionante puesto que en ciertos eventos la acción de tutela es el mecanismo procedente para reclamar el derecho de estabilidad laboral reforzada y en otras oportunidades procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En los términos en los que ha sido caracterizado por la jurisprudencia constitucional, este perjuicio debe contar con (i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales”. (Sentencia T 151 de 2017)

En el caso que se analiza, el Despacho considera que el mecanismo con que cuentan los actores ante la jurisdicción ordinaria laboral resulta eficaz para

la protección de sus derechos fundamentales, especialidad en donde se adelantan los juicios de forma oral y que ha sido fortalecida con la implementación de la ley 1149 de 2007.

Teniendo claro lo anterior, también se ha de decir que los promotores no probaron ser sujetos de especial protección constitucional, y tampoco acreditaron cualquier otra circunstancia para concluir que se encuentran en una especial situación.

Destáquese que, si bien en su demanda de tutela alegaron la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, lo cierto es que no enunciaron los motivos que les sirven de fundamento para solicitar su protección.

Adicionalmente, se acreditó que la empresa empleadora ha venido realizando los aportes de seguridad social. Súmese que, teniendo en cuenta que la suspensión del contrato de trabajo se dio en la mayoría de los casos a partir del mes de **junio de 2020**, no luce tempestiva una demanda de amparo presentada casi seis meses después de haberse tomado la decisión censurada, siendo claro que, a partir del 01 de julio de ese año, era viable acudir al juez ordinario laboral.

Súmese, que los actores ninguna prueba allegaron entorno a demostrar que se encuentran expuestos a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago de su salario. En efecto, con ese propósito ningún elemento de convicción milita en el expediente. Y, como se dijo, se encuentra probado que su empleador demandado ha venido cancelando las prestaciones laborales a las que está obligado estando suspendido el contrato de trabajo de los promotores.

Sobre el perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha dicho que *“éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”*, el cual exige como presupuestos que *“el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir o existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*<sup>3</sup>.

En el caso, los actores no lograron demostrar la existencia de un perjuicio con esas características. Además, la **presunta** vulneración de la que son objeto los promotores, puede ser reparada a través de las acciones ordinarias ante la especialidad laboral, mecanismo que resulta eficaz.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-136 de 2010

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**IV. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **RICARDO HERNAN AVENDAÑO AVILA, JORGE LUIS BOHORQUEZ GARCES, JULIAN ANDRES DUQUE CRUZ, JESIKA JULIET SEÑA GUEVARA y EFREN AUSBERTO MARIÑO PARDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd29447a4d66662a06f9e0627914d297cf7d3d489d4dc0f3e3ec7585bda52e6  
8**

Documento generado en 19/01/2021 06:15:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**